



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Radicación: 110014003017202200169-01
Proceso: VERBAL
Demandante: JULIANA ROBLEDO REYES Y OTRA
Demandada: RITCHI S.A.S.

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual dispuso decretar la medida cautelar innominada ordenando a la demandada retirar de forma inmediata de todos sus dominios físicos y digitales la publicidad en la que se encuentre la imagen de la modelo JULIANA ROBLEDO REYES, absteniéndose de seguir usándola hasta tanto se resuelva el presente litigio o se levante la cautela.

ANTECEDENTES

1. Las demandantes Juliana Robledo Reyes y Booking Producciones S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en la que pide la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios de modelaje entre las partes, el que a pesar de haber finalizado la demandada continuó valiéndose del mismo y, consecuente piden la indemnización de perjuicios, contra Ritchi S.A.S., asunto repartido al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, quien le imprimió el trámite respectivo, se admitió la demanda, proveído que posteriormente fue notificado a la demandada quien compareció al proceso

por conducto de apoderado y en tiempo contesto la demanda y formuló excepciones.

2.- Mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia dispuso decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante al hallar cumplidos los requisitos del literal c) del artículo 590 del C. G. del Proceso *ordenando a la demandada retirar de forma inmediata de todos sus dominios físicos y digitales la publicidad en la que se encuentre la imagen de la modelo JULIANA ROBLEDO REYES, absteniéndose de seguir usándola hasta tanto se resuelva el presente litigio o se levante la cautela.*

IMPUGNACIÓN

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, del se ocupa esta sede en el segundo para lo cual se tiene que el censor manifiesta, en resumen, luego de hacer referencia a las medidas cautelares en los procesos declarativos y sus requisitos, que en el presente existe una falta de legitimación en la sociedad demandante ya que no es titular de los derechos de imagen ni representa a efectos judiciales a la modelo Juliana Robledo, yaz que en una acción por infracción al derecho de imagen supone la existencia de un titular de un derecho personalísimo el cual en este caso es la propia modelo, por lo que le compete a la sociedad actora demostrarlo conforme a las directrices legales que regulan lo concerniente a la carga de la prueba; refiere que con la sociedad BOOKING PRODUCCIONES S.A.S., no se celebró ningún tipo de contrato en el 2015 ni ejerce ningún tipo de derechos u obligaciones sobre el mismo.

Señala que se presenta una desproporcionalidad entre la medida adoptada y la supuesta vulneración del derecho, ya que en el presente caso no trata el litigio de una violación de derecho de imagen sino del incumplimiento de los supuestos términos y condiciones de un contrato, por lo que Richi S.A.S. no puede ser privado de la utilización de unas fotos o imágenes por las cuales pagó el valor que el contratista le cotizó y requirió, por lo que la medida

decretada no le puede ocasionar un perjuicio mayor al demandado, dado el alto costo que conlleva retirar la fotografía de la publicidad por ellos utilizada.

CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene en la codificación adjetiva que, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección. Por consiguiente, son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina señalan sobre la taxatividad o especificidad de las mismas, conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante con la reforma introducida en el Código General del Proceso se ha ampliado y autorizado en un número cada vez mayor de asuntos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes, sin que ello implique que desaparece el carácter de especificidad y que se llegase a dar un manejo en forma generalizada, por lo que siempre debe mediar una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: *por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación.*

2. Siguiendo las anteriores directrices, es del caso señalar que el numeral 1, literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció, entre varias, que es procedente ordenar la *"inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual*

o extracontractual" (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir "el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella" (inciso segundo).

3. Así mismo, es cierto que el artículo 590-1, literal c), numeral 1, del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"* (inciso primero); ello con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez,.

Sin embargo, siempre se ha de tener presente que en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por vías mesuradas para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero del inciso tercero que el juez debe tener *"en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada"*, respecto de la cual *"establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"*.

De ello se puede inferir que para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "otra medida", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la

efectividad de la pretensión; c) *debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar*; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho, esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

4. Apoyados en la anterior exposición, surge con claridad que la medida decretada por la funcionaria de primera instancia se halla proporcionada, razonada para proteger el derecho que se discute en el asunto, que contrario a lo dicho por el apelante, sí se aprecia la legitimación o interés en ambas partes para actuar, ya que la restricción que se dispuso con dicha cautela va encaminada a dejar de utilizar la fotografía de la modelo Juliana Robledo, quien concurrió al proceso y hace parte de la parte actora, sin que se rompa dicha legitimación por el solo hecho de que al asunto de igual manera concurre la sociedad demandante Booking Producciones S.A.S., de quien se dice no intervino en el contrato al que se le dio efectos posteriores a la finalización por pasiva según afirmación hecha por la actora, pues la realidad es que la modelo demandante sí tiene un legítimo interés en que se retire su foto de los medios publicitarios usados por la demandada.

5. Puestas así las cosas, no se advierte que en el caso se presente la falta de legitimación o interés en la demandante, pues al menos una de sus integrantes sí la detenta y, es precisamente de su imagen que se está valiendo la demandada para realizar la publicidad, como tampoco se advierte desproporcionada ya que independientemente de los gastos en que pueda incurrir la demandada, lo verdadero es que la imagen o fotografía de quien se está valiendo ha expresado, al menos en los fundamentos de la demanda, que no viene recibiendo la contraprestación debida y, por el contrario, le está generando imposibilidades para acudir a otros mercados.

Fluye de lo expuesto, que la decisión se mantendrá incólume y se condenará en costas al apelante ante el fracaso de la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., decretó la medida cautelar pedida por la parte actora.

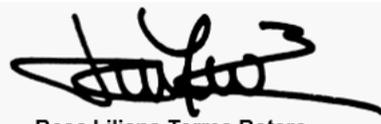
SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al apelante. Por secretaría de primera instancia efectúese la respectiva liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 67 del 29 de septiembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría